



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2017-PHC/TC

VENTANILLA

SEGUNDO

FIBIARDO

MUÑOZ

CERVANTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Cruz Chacaliaza, abogado de don Segundo Fibiardo Muñoz Cervantes, contra la resolución de fojas 437, de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2017-PHC/TC

VENTANILLA

SEGUNDO FIBIARDO MUÑOZ
CERVANTES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional, en un extremo, no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se dejen sin efecto la Resolución 2, de fecha 19 de agosto de 2016, que declaró procedente el requerimiento de prisión preventiva formulado contra don Segundo Fibiardo Muñoz Cervantes hasta por el plazo de nueve meses, que vencería el 2 de mayo de 2017 y, la Resolución 9, de fecha 17 de noviembre de 2016, que la confirma, expedidas en el proceso promovido por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de insumos químicos en la modalidad de transporte de sustancias químicas (Expediente 00993-2016-22-1217-JR-PE-02); y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad.
5. El recurrente aduce que el juez de investigación preparatoria declaró procedente una prisión preventiva, sin dividir el debate en la audiencia de prisión preventiva en cinco partes, conforme exige el fundamento vigésimo cuarto de la Casación 626-2013-Moquegua. Además, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la prisión preventiva sin evaluar que no existía motivo que sustente dicha medida.
6. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (23 de febrero de 2017). En efecto, la resolución cuestionada cesó sus efectos en la libertad personal del favorecido el 2 de mayo de 2017. Por otra parte, del Informe de Ubicación de Internos 184206, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se advierte que el recurrente egresó del establecimiento penitenciario el 7 de febrero de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2017-PHC/TC

VENTANILLA

SEGUNDO FIBIARDO MUÑOZ
CERVANTES

7. De otro lado, se cuestiona la actuación de la fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Tingo María, puesto que al presentar el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido no señaló en qué parte del ordenamiento jurídico el petróleo es considerado insumo químico y producto fiscalizado. Tampoco no ofreció un solo elemento de convicción del cual se infiriera que el combustible era usado para la elaboración de droga o que acreditara el peligro procesal (Carpeta Fiscal 176-2016).
8. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha hecho notar que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por consiguiente, el requerimiento fiscal cuestionado no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL